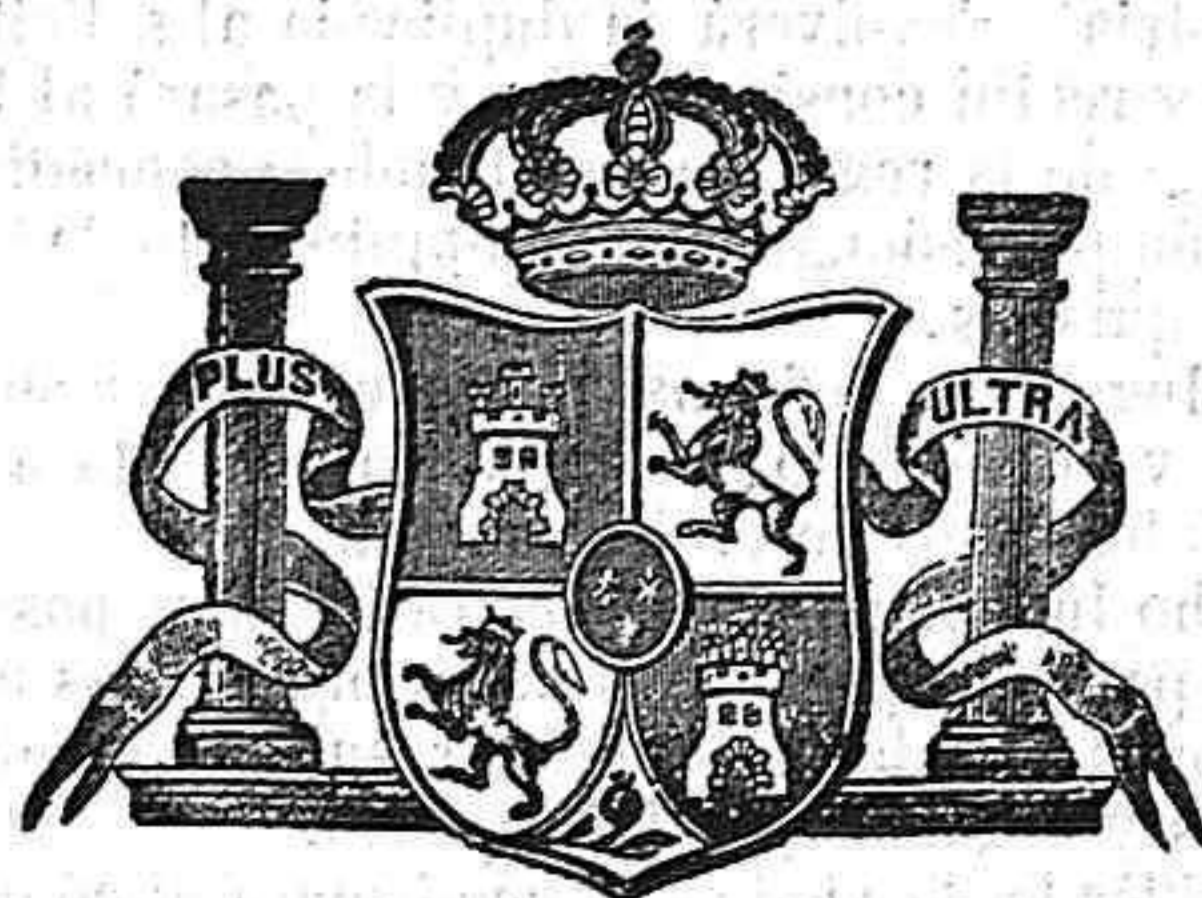


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Julio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores. (1)

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar, estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

(1) Véase el Boletín núm. 2.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado, y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del art. 1.º de la ley, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviere conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no es-

tuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

CAPÍTULO III

Fabricación.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen en más de 19° centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.
- 2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.
- 5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.
- 6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.
- 7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.
- 8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.
- 9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado. Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por

el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región, entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma primera materia según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tuvos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las calderas y columnas destiladoras ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avi-

sos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos y mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquella se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno y tro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

(Se continuará.)

(Gaceta del 3 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Abril último creando campos de demostración agrícola, tiene como principal objeto el desarrollo de la enseñanza para facilitar soluciones prácticas al agricultor en relación con los medios de acción de que dispone. La adopción de medios fáciles y económicos para combatir las plagas de los campos ha de ser uno de los primeros resultados del establecimiento de estas demostraciones, que el Ingeniero agrónomo hará eficaces utilizando los conocimientos especiales de su carrera.

Entre las plagas que hoy comprometen el beneficio del cultivo, figura en primer término, por su importancia, el mildew, que atacando á la vid altera las funciones de este arbusto, perjudicando la calidad de su producto y amenazando la vida de la planta si la reproducción de la criptógama se repite con intensidad durante tres años consecutivos. Afortunadamente el remedio para combatirla es económico y eficaz, y la enseñanza de su empleo entra de lleno en los trabajos que puede realizar el Ingeniero agrónomo para cumplimentar las disposiciones del citado Real decreto.

Conviene, pues, utilizar para este primer trabajo los recursos disponibles y activar la propaganda, enseñando los medios más prácticos para combatir el mildew, y ensayando las preparaciones cúpricas que más fácilmente puede aplicar el viticultor, á fin de que durante el mes actual se generalice esta enseñanza y puedan utilizarse oportunamente los remedios aconsejados.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, y 8.º del Real decreto de 6 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º En todas las provincias donde se ha declarado la existencia del mildew en los viñedos, el Ingeniero agrónomo celebrará conferencias acerca de los medios de combatir esta plaga; estas conferencias se repetirán en varios puntos de la provincia donde á juicio del Ingeniero resulte conveniente.

2.º La conferencia se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

3.º Después de celebrada cada conferencia, el Ingeniero, de acuerdo con el Alcalde del pueblo respectivo, verificará experimentos de los tratamientos que aconseje, enseñando el manejo de los aparatos pulverizadores para el empleo de las preparaciones de cobre, prefiriendo aquéllos que estén al alcance de los viticultores y que aseguren mejor el éxito con relación á la habilidad de los operarios.

4.º De los experimentos verificados se levantará acta para certificar á su debido tiempo los resultados obtenidos.

5.º El Ministerio de Fomento adquirirá, para distribuirlos inmediatamente á las provincias donde se celebren estas conferencias y demostraciones, 50 pulverizadores modelo Broquet y 2.000 kilogramos de sulfato de cobre.

6.º Los gastos que esta enseñanza originen se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1888-89.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que los depósitos generales de muestras de vinos y los Laboratorios vinícolas creados por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se establezcan en las poblaciones que se determinan en el estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado á que se refiere la preinserta Real orden.

Depósitos generales de muestras de vinos.	Laboratorios vinícolas.	Provincias adscritas á los laboratorios.
Madrid.....	Madrid.....	Madrid. Guadalajara.
	Toledo.....	Toledo. Cuenca.
	Badajoz.....	Badajoz. Cáceres.
	Valladolid.....	Valladolid.
	Palencia.....	Palencia. Burgos.
	Zamora.....	Zamora. Avila. Salamanca. Segovia.
	Ciudad Real.....	Ciudad Real. Albacete.
Santander.....	Santander.....	Santander. León. Oviedo.
	Pontevedra.....	Pontevedra. Orense. Lugo.
	Cádiz.....	Cádiz. Sevilla. Huelva. Canarias.
	Granada.....	Granada. Almería. Jaén. Córdoba.
Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona. Gerona.
	Málaga.....	Málaga.
	Baleares.....	Baleares.
	Valencia.....	Valencia.
	Lérida.....	Lérida.
	Tarragona.....	Tarragona. Castellón.
Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza. Huesca. Teruel.
	Alicante.....	Alicante. Murcia. Guipúzcoa.
San Sebastián.....	San Sebastián.....	Navarra. Logroño. Alava.

Madrid 21 de Junio de 1888.—J. Canalejas y Méndez.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

De la cárcel de Tarrasa se ha fugado el preso José Sariois, de 35 años de edad, estatura regular, pelo rubio, cara ancha, nariz regular, ojos pardos, tartamudo; viste pantalón y blusa azules, gorra de algodón y alpargatas blancas cerradas.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 6 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 29 del pasado mes, comunica á esta Delegación la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver las dudas que puedan surgir sobre la aplicación del art. 4.º de la ley de 12 de Mayo último, en materia de afianzamiento provisional de los Recaudadores y Agentes de Contribuciones que antes lo han sido del Banco de España, y evitar las continuas consultas que sobre el particular se hacen á este Ministerio, paralizando el urgente servicio de la instalación de dichos funcionarios; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. No se admitirán otras fianzas para ratificarlas á favor de la Hacienda, más que las mismas que tengan prestadas al Banco en garantía de su gestión recaudadora, los que deseen ahora garantizar con ellas sus cargos de Recaudadores ó Agentes por cuenta del Estado en cualquier zona que sea, sin que puedan ser válidas á los efectos de que se trata las cesiones que, ya de la totalidad ó una parte de ellas quieran hacer entre sí, los Agentes de dicho Establecimiento, ó para garantizar á un tercero que no lo sea y haya de servir hoy á la Hacienda en los citados destinos.

Segunda. Tampoco serán admisibles las ratificaciones de parte determinada de las fianzas mencionadas, ni de bienes señalados de las mismas: porque no pudiendo disponer libremente de ellas los fiadores, no puede distinguirse los que quedan sujetos á responsabilidad, ni los que deben considerarse libres; puesto que su total cuantía responde por igual, y hay que admitirlas en la misma forma que el Banco las tiene admitidas.

Tercera. Las responsabilidades contra dichas fianzas que únicamente deben tenerse en cuenta para conocer la garantía que haya de servir á la Hacienda provisionalmente, son las definidas y declaradas por el Banco hasta la fecha, no las que puedan resultar después en la liquidación final que se practique; por lo tanto, la data interina y el papel pendiente de cobro no perjudicado, no serán objeto de examen ni alterarán por ahora el importe de la fianza á los fines de la ratificación.

Cuarta. Cuando la cuantía de la fianza que se trate de ratificar á favor de la Hacienda, no cubra la suma designada para garantizar el cargo y haya que ampliarla, bien sea en bienes inmuebles, bien en valores aceptables ó metálico, se tendrá presente para dicha ampliación lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 12 de Mayo, que acompaña á dicha ley, y que solo son aplicables á este caso y el de las fianzas definitivas.

Quinta. Las ratificaciones se verificarán ante el Delegado de Hacienda de cada provincia, por medio de escritura ó acta notarial en que se haga constar la personalidad del que la otorga y la subrogación de la Hacienda en todos los derechos y acciones que el Banco tiene respecto de la fianza objeto del acto, citándose la escritura por que fué constituida á favor de aquél, si es que la hubo, ó la forma y modo en que se prestó y el detalle de todos los bienes en que consista; haciendo la salvedad, de que dicho Establecimiento conserva siempre su prioridad y libre acción contra ella, mientras no se cancele.

Sexta. Para que se consideren constituidas las fianzas provisionales de que se trata, no es menester, después de llenados los requisitos antedichos, que se exija el ingreso en la Caja de Depósitos del metálico ó valores en que consistan, ni de que se retengan en poder de los Delegados las escrituras y documentos que el Banco custodia referentes á las mismas.

Séptima. Los que hayan sido Agentes del Banco, aunque en la actualidad no sirvan este cargo, y tengan aun sin cancelar su respectiva fianza, podrán ratificarla á favor de la Hacienda para garantizar el de Recaudadores ó Agentes por cuenta de la misma, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás que se hallen en activo servicio de aquél Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 2 de Julio de 1888.—José Alcalde.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En el *Boletín Oficial* de la provincia del día 11 del pasado Junio, al publicarse el cupo de la riqueza territorial para el ejercicio de 1888-89, se hacían varias prevenciones que entendía esta Administración necesarias para la confección de los oportunos repartimientos, y si bien no cree pertinente ampliarlas, tratándose de una provincia cuyos Secretarios, con muy raras excepciones, reúnen la suficiencia bastante, no solo á darlas el más puntual y exacto cumplimiento, sino á suplir si necesario fuere cualquiera deficiencia en que la Administración pudiera haber incurrido; no sucede lo propio respecto al cumplimiento de este servicio dentro de los plazos que se ve precisada á fijar; no se la oculta que el tiempo es corto, que las operaciones que han de practicarse son complejas y numerosas, y que sobre los señores Secretarios pesan en esta época muchos y consi-

derables servicios; mas precisamente el conocimiento exacto de los hechos relacionados es el que me obliga á dirigirles una cariñosa advertencia por medio de esta circular, estensiva á los señores Alcaldes y Juntas periciales con quienes comparten la responsabilidad en esta clase de servicios, interesándoles para que lleven á cabo el de que nos ocupa precisamente antes del 20 del corriente; pues si sensible me sería producir gastos y vejámenes á los Ayuntamientos aun en servicios cuya excusa no tuviera justificación, según vengo demostrando desde que estoy al frente de esta oficina, dejo á la consideración de los mismos la violencia que habría de producirme el hacerlo allí donde el retraso pudiera fundarse en excusas más ó menos aceptables, y que aún conocidas por la Administración no fuera dable admitirlas, sin faltar á la ley y sin asumir á su vez responsabilidades inevitables, que sin mejorar la situación, agravarian la en que los Ayuntamientos morosos se colocarían.

Habidas estas consideraciones y la de que los diferentes y bien meditados proyectos que tienen relación con el de repartimiento de las contribuciones, obligan á que éstos se den por terminados el 20 del corriente, como llevo dicho, pues habiendo cesado el Banco de España en la recaudación de aquéllas, y siendo necesario encargar este servicio á Comisionados especiales ó Recaudadores por zonas antes del 5 de Agosto próximo las operaciones preliminares que para ello han de practicarse, precisan un tiempo, si cabe, mayor que el que media del 20 del corriente el 5 de Agosto para examinar los repartos, estender los recibos y producir los cargos á los enunciados Recaudadores, consideraciones todas y otras que se omiten, que obligarian á esta oficina á no poder prescindir de expedir apremios á aquéllos Ayuntamientos que, desoyendo mis amistosas observaciones, dejaran de cumplir el servicio que nos ocupa antes de la época indicada, produciendo vejámenes á sus administrados, que todos debemos evitarles.

Una última consideración me he de permitir, llamando la atención de los señores que componen las Juntas periciales y Ayuntamientos, respecto á la gravísima responsabilidad en que incurren según el art. 81 del Reglamento vigente, toda vez que serán responsables mancomunadamente al pago del importe del trimestre ó trimestres que no pudieran hacerse efectivos por consecuencia de la negligencia que observen en la presentación de los repartimientos respectivos, consideración que les encarezco no releguen al olvido, si desean evitar á la Administración el disgusto que la habria de producir, si se viera obligada á cumplimentar y llevar á debido efecto las disposiciones del precepto indicado.

Zamora 3 de Julio de 1888.—El Administrador, Eladio Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sueldos y asignaciones—Circular

El artículo 24 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, previene que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos. Al propio tiempo obliga á dichas Corporaciones á dar noticia inmediatamente en forma de certificado, por duplicado, de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

Suponiendo que la mayor parte de los Ayuntamientos tendrán ya aprobados sus presupuestos, he acordado manifestarles, que si dentro del corriente mes no se encuentran en esta Administración las certificaciones aludidas, les serán exigidas por la vía de apremio, en la forma que previene el art. 26 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, y en uso de las facultades que la confiere la Real orden de 19 de Noviembre de 1880.

Zamora 3 de Julio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DE SANABRIA

No habiendo podido constituirse la Junta de partido el día 23 del corriente ni tomar acuerdo acerca de la votación y aprobación del presupuesto carcelario, para el año económico de 1888 á 1889, por no haberse presentado representante alguno de los Ayuntamientos, no obstante la convocatoria publicada en el *Boletín Oficial* de 15 del mismo mes, en cuya sesión habia de tratarse también de la edificación de una nueva cárcel ó de reformar la existente; he creído conveniente, como asuntos de sumo interés, para este partido, convocar para segunda reunión que tendrá lugar al octavo día siguiente á la fecha del *Boletín* en que el presente aparezca inserto y hora de las once de su mañana, á la cual cada Ayuntamiento enviará un individuo de su seno que le represente y haga las observaciones que considere convenientes, advirtiéndose que será valido el acuerdo que tomen los concurrentes cualquiera que sea su número.

Puebla de Sanabria 25 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Miguel Boyano.

PELEAS DE ARRIBA

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la expresada Secretaria, en el termino de diez dias, contados desde la fecha en que el *Boletín Oficial* de la provincia publique este anuncio.

Peleas de Arriba 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Andrés Martín.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud á concurrir la circunstancia del número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Martínez del Río, Maestro de Instrucción primaria y vecino que fué del pueblo de Navianos de Alba y Secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito de Olmillos de Castro, quien se ausentó de su domicilio ignorándose su actual paradero, á fin de que en término de quince dias, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre exacciones ilegales en un juicio de faltas en que entendió como tal Secretario; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares, manden practicar y practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero del D. Manuel Martínez y averiguado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Alcañices veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Por mandado de S. S.ª, Andrés de las Heras.

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, por D. Román Pérez García, vecino de Brime de Urz, elector en este partido, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por este distrito de D. José Barrero Neches, vecino de Quintanilla de Urz, y D. Ricardo Sánchez Fidalgo, que lo es del referido Brime, en vista de la cual se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Cañibano.—Benavente Junio veintidos de mil ochocientos ochenta y ocho.—La anterior certificación únase al expediente de su razón. Se admite la demanda formulada por D. Román Pérez García, vecino de Brime de Urz, pidiendo la inclusión en las listas electorales de D. José Barrero Neches y D. Ricardo Sánchez Fidalgo, vecinos respectivamente

de Quintanilla y Brime de Urz, y publíquese dicha petición por edictos que se fijarán en los sitios públicos de dichos dos pueblos é insertará otro en el *Boletín Oficial* de esta provincia por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la fecha de dicha inserción, remitiéndose unos y otros con las oportunas comunicaciones. Lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Eugenio Cañibano.—Ante mí, Dionisio González.»

Y á los efectos del artículo veintiocho de la ley Electoral, se publica el presente para que los interesados ó cualquiera otro elector puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Benavente veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio González.

CUELLAR

Don Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por el presente, primer edicto, se cita y llama á D. Manuel Florez de Castro, tendero ambulante, natural de Fermoselle, partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, para que dentro del plazo de diez dias, á contar desde que este sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaración en causa que se instruye por haberle hurtado una docena de pañuelos de nariz y un pantalón Rogelio San José; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuellar á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García.—El Secretario, Mariano Alvarez.

FONTANILLAS DE CASTRO

Segundo edicto.

Don Antonio Casado Temprano, Juez municipal del distrito de Fontanillas de Castro.

Hago saber: Que para hacer pago á Zóilo Ballesterro Sánchez, vecino de San Cebrián de Castro, de la cantidad de doce pesetas que le adenda Ruperto Méndez Manso, vecino de este pueblo, por trabajos prestados por aquél en la casa de éste, como albañil jornalero, y costas á que el Méndez ha dado lugar, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día 18 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, la finca urbana siguiente, embargada al mismo, con la cualidad del veinticinco por ciento de rebaja del precio de la tasación.

Pesetas.

Una casa en el casco de este pueblo y calle de la Barca, sin número, que debe constar de tres habitaciones de planta baja y corral; linda por la derecha cuando en ella se entra con parte de casa de Juan Ramón Ruiz, que la habita, por la izquierda con otra de Francisco Martín y por la trasera con este mismo: valuada según la apreciación pericial en cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450

Se advierte que aun no tiene puerta abierta para la calle y en la actualidad se sirve por la parte de Juan Ramón Ruiz.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de la casa en la mesa del Juzgado.

2.ª Que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, después de haber deducido el veinticinco por ciento; y

3.ª Que dicha subasta se hace sin previa presentación de títulos de pertenencia, y por consiguiente según prescribe el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegué á conocimiento del público expido el presente en Fontanillas de Castro á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Antonio Casado.—P. S. M., Manuel Bollo, Secretario habilitado.